

BOLETÍN JURIDICO
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Año 2004 - No. 0012
julio de 2004

Bogotá, 1 de

DECRETOS REGLAMENTARIOS DE LA LEY 1ª. DE 1991

Por Ivette Páez

DECRETO 1587 DE MAYO 19 DE 2004. Reglamenta parcialmente el artículo 7 de la Ley 1/91 modificado por el artículo 1° de la Ley 856 de 2003, ordenando que para la ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones contempladas en la Ley 856/03 el INVIAS o quien haga sus veces, priorizará la ejecución de las obras teniendo en cuenta el programa de gastos aprobado y la oportunidad para contratar y comprometer dichos recursos.

DECRETO 1589 DE MAYO 19 DE 2004. Reglamenta parcialmente la Ley 1/91. estableciendo: **1.)** Fija plazo de seis (6) meses para que las personas que desarrollen actividades portuarias con base en autorizaciones dadas con anterioridad a la Ley 1/91 se acojan al régimen tarifario previsto en el estatuto portuario; **2.)** Si se están usando bienes de uso público sin pagar contraprestación, se deberá presentar plan de pagos, dentro del mes siguiente a la publicación del Decreto; **3.)** La ley permitió que se emprendan obras de mejoramiento y eficiencia de infraestructura y que estas inversiones sean recuperadas dentro del término de la autorización para aquellas personas que se encuentren usando zonas de uso público antes de la promulgación de la Ley 1/91 . **4.)** Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividad de pesca industrial o artesanal, deben informar las condiciones de su actividad a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Circular externa No. 03

Por Wanda Caycedo

Con el fin de velar porque las organizaciones del sector solidario en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la Ley, en los temas que con frecuencia son motivo de consultas y controversias en el cumplimiento de las normas que rigen la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, el Superintendente de Puertos y Transporte expidió la Circular externa No 03 del 10 de marzo de 2004, con la cual se desarrollaron los siguientes asuntos:

- ✓ ü Permitir afiliados no asociados
- ✓ ü Inadecuado manejo de capacidad transportadora – “cupo”
- ✓ ü Establecimiento de monto mínimo de aportes sociales
- ✓ ü Sistema democrático en la administración.
- ✓ ü Renovación tecnológica - fondos de reposición del parque automotor
- ✓ ü Fondo de educación enfocado al transporte.

Circular externa No. 04 del 23 de marzo de 2004

Por Jairo Lázaro

Con circular externa No. 04 del 23 Marzo de 2004, el Superintendente de Puertos y Transporte, informó a los organismos del sector cooperativo de transporte los plazos para la presentación de la información financiera a la Supertransporte, en tal sentido se comunicó que la entidad encargada de efectuar la distribución del software y sus actualizaciones será CONFECOOP. Igualmente informó los sitios de distribución del software y la dirección de los sitios de recepción.

Las entidades presentaron el formulario oficial de rendición de cuentas en la forma descrita y por medio magnético a la Confederación de Cooperativas de Colombia – Confecoop-, en los sitios y medios de recepción designados por esta, identificados y el plazo para presentar información es hasta el 16 de abril de 2004.

INFORMACIÓN CONTRACTUAL POR IVETTE PÁEZ

DURANTE EL PRESENTE AÑO SE HAN SUSCRITO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES VEINTE (20), PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SUMINISTRO CON FORMALIDADES PLENAS DIEZ (10) Y ORDENES DE SERVICIO ONCE (11)

Sentencia No. 24524 del 13 de mayo de 2004 Por Jairo Lázaro

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque, decretó la suspensión provisional del artículo 5 del decreto 2170 de 2002 y del numeral tres del artículo 16 del decreto 2170 de 2002.

Adujo el alto tribunal de lo contencioso que la norma constitucional facultó al legislador para que determinara los casos en los que podría aplicarse el mecanismo de las audiencias públicas y, sin embargo, la ley 80 de 1993, en el numeral 10 del artículo 30, sólo remitió la adjudicación de la licitación en audiencia pública cuando así lo solicite cualquiera de los proponentes a las autoridades de control fiscal y se limitó a señalar las personas que debían intervenir en la audiencia.

Al establecer este artículo que la adjudicación "se hará en todos los casos mediante audiencia pública realizada de conformidad con lo establecido para el efecto por el artículo 3 del presente decreto", desconoció que tanto la Constitución como la ley limitan la celebración de audiencias.

De otra parte la definición de la manera como debe efectuarse la evaluación de las propuestas también corresponde al legislador, el cual señaló que la entidad, al elaborar los pliegos de condiciones determinaría para cada caso en particular, de acuerdo con el objeto del contrato, los factores objetivos de selección "y todas las demás circunstancias" que considere necesarias para garantizar esa objetividad.

El nuevo procedimiento que establece el art. 5 del decreto 2170, no obstante que es facultativo para la entidad introducirlo en los pliegos de condiciones, no deja de ser un sistema *suis generis* que se convierte en una verdadera subasta, la cual está prevista en la ley para la venta de bienes y permite, además, que los ofrecimientos se mejoren "en aquellos aspectos de la oferta que incluyan variables dinámicas" a través de "posturas sucesivas" aspecto este no previsto en la ley. Este sistema, contraviene el art. 29 de la ley 80 de 1993.

Proyecto de Decreto. *Se remitió al Ministerio de Transporte el 2 de junio de 2004 un proyecto de Decreto con el cual se busca derogar el numeral 11 del artículo 15 del Decreto 2053 del 23 de julio de 2003 de conformidad con la Ley 01 de 1.991 y sus normas reglamentarias, para que así continúe la Superintendencia de Puertos y Transporte llevando el registro estadístico de operadores portuarios y controlando el cobro de la tasa de vigilancia. (Luz Marina Varón)*

MODIFICAN METODOLOGÍA PARA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE CÁLCULOS ACTUARIALES. Por Wanda Caycedo

La Superintendencia de Sociedades, por medio de la Circular Externa 10 del 28 de mayo de 2004, cambió la metodología que deben seguir las sociedades sometidas a su supervisión que no hayan realizado conmutación pensional o redimido todos los bonos y/o títulos pensionales, para la elaboración y presentación de los cálculos actuariales.

Para efectos de calcular las reservas matemáticas por pensiones de jubilación la entidad de control precisó que es necesario utilizar el método de rentas crecientes contingentes faccionarias, mediante la ampliación de las bases técnicas consagradas en el Decreto 2783 del 2001 y tener en cuenta las edades y tasas de reemplazo establecidas en las leyes 797 y 860 del 2003.

Para el cálculo de las rentas inmediatas, en el evento que la pensión del ISS sea superior a la de la empresa, se tomará como pensión del ISS la de la empresa. Pero, si el diferimiento del ISS es menor que el de la empresa, deberá igualarse al de esta última.

Luego de realizado el cálculo actuarial, conforme a las directrices establecidas en la norma, la compañía registrará en su contabilidad el pasivo pensional a su cargo amortizando el sistema lineal ordenado por el Decreto 51 de 2003.

FALLO A FAVOR DE LA SUPERTRANSPORTE - EXCEPCIÓN PLEITO PENDIENTE Por Gloria Pardo

La Superintendencia de Puertos y Transporte procedió a ejecutar los actos administrativos debidamente ejecutoriados por Jurisdicción Coactiva y que se encuentran demandados ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, presentándose por parte de la ejecutada por vía de excepción el hecho de existir demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto base de la ejecución, considerando el Consejo de Estado en reiteradas providencias lo siguiente:

“... El excepcionante considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 617 de 2 de octubre de 1.997, que en este caso constituye el fundamento de la acción ejecutiva, le sustrae a ese acto administrativo su condición de actualmente exigible y a su vez le resta mérito ejecutivo y, por lo tanto resulta ineficaz como soporte de la pretensión coercitiva.

Ocurre que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que sirve de título ejecutivo no le quita a este su condición de exigible y de mérito ejecutivo, pues de conformidad con el artículo 64 del C.C.A. los actos en firme serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para la ejecución contra la voluntad de los interesados. Y según el artículo 66 ibídem, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio, como ya se anotó, de la posibilidad de pedir la suspensión del proceso.

No prospera, en consecuencia, la excepción de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la sociedad ejecutada.”, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero Ponente: Dario Quiñónez Pinilla. Actor: Superintendencia de Puertos y Transporte, expediente No. 1793, Jurisdicción Coactiva.

ACUERDO DE PAGO. EL GRUPO JURISDICCIÓN COACTIVA SE SUSCRIBIÓ ACUERDO DE PAGO CON LA SOCIEDAD TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S. A. POR LA SUMA DE \$716.541.177,86 CON EL FIN DE RECAUDAR LOS DINEROS ADEUDADOS POR LA EMPRESA. DICHO ACUERDO FUE GARANTIZADO CON PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO Y HASTA LA FECHA SE HA EJECUTADO EN UN 60% DE LO PACTADO. ES DE ANOTAR QUE MENSUALMENTE SE RECAUDAN \$32.812.571,18. (GLORIA PARDO)

GASTOS POR SALUD Y EDUCACIÓN PUEDE DEDUCIRSE EN LA DECLARACIÓN DE RENTA. *Por Wanda Caycedo*

Los asalariados obligados a presentar declaración de renta y complementarios pueden deducir los gastos por salud y educación en su declaración. Este beneficio solo cobija a los empleados que hayan tenido unos ingresos laborales inferiores a \$77.700.000.00 en el año gravable 2003, quienes deberán escoger entre deducir el valor de los pagos realizados por salud y educación o el valor de los pagos por intereses y corrección monetario efectuados por la adquisición de vivienda.

La mencionada norma establece que los trabajadores tienen la opción de disminuir la base para la aplicación de la retención en la fuente con el valor de los pagos realizados por concepto de salud y educación o por intereses y corrección monetaria por préstamos de vivienda. En el caso de salud y educación, la norma limita la disminución mensual al 15% de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral, legal o reglamentaria.

RECURSOS DE APELACIÓN

El Superintendente de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 0304 del 26 de febrero de 2004 “por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por el Secretario de Transporte y Tránsito de Buenaventura, contra la Resolución Número 1087 del 11 de julio de 2003 proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte”

El recurrente solicitó, solicitó se revoque la Resolución No. 1087 del 11 de julio de 2003 “*por medio de la cual se impone una Sanción (...)*”; Los fundamentos de la apelación se basaron en la Resolución sin número “*por medio de la cual se cancela la matrícula inicial del vehículo de placas VKG-160 por deterioro total*”(folio 263 del expediente 4095Q), mediante la cual quedó demostrada claramente la violación a las normas vigentes. Es así que, la Subsecretaría de Regulación y Control de Tránsito y Transporte de Buenaventura / Alcaldía Municipal de Buenaventura -Valle- al ordenar la cancelación de la matrícula del vehículo mencionado, registrada en ese Organismo de Tránsito, no tuvo en cuenta el Artículo 6 literal e) del Decreto 1270 de 1991, en el cual se establece “**Artículo 6º** *Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: ... e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas*” En consecuencia se resolvió confirmar la Resolución 1087 del 11 de julio de 2003, manteniéndose la multa al Organismo de Tránsito. (Ivette Páez)

ψ

Mediante resolución por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por la apoderada especial de la Comercializadora Internacional Pesquera Bolívar de Colombia S.A. C.I. PESBOCOL:

Se dispuso por este acto administrativo REVOCAR EN SU TOTALIDAD, los Oficios dirigidos a la Dirección General Marítima DIMAR y la Resolución No.1384 de fecha agosto 4 de 2003, proferidos por la primera instancia al haber ordenado a la empresa pesquera el abstenerse de realizar cualquier operación de cargue y descargue en los Muelles Camaronero y Atunero; violando toda una ritualidad procesal, como apertura de investigación, notificación, etapa probatoria entre otros, vulnerando igualmente las normas portuarias, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 41 y 42 de la Ley 01 del 10 de enero de 1.991 y el Decreto 1002 del 31 de Mayo de 1.993.

Adicionalmente se le advierte a la primera instancia, que es deber de los Servidores Públicos el acatamiento de la Constitución y de la Ley, máxime que tenemos dentro de nuestro ordenamiento jurídico una serie de normas que regulan la actividad portuaria, en la cual se encuentran los procedimientos ya establecidos, los cuales son de obligatorio cumplimiento, los que garantizan a nuestros vigilados un debido proceso y el derecho a controvertir las apuebas allegadas validamente a una actuación o investigación administrativa. (Luz Marina Varón)

RECAUDO A FAVOR DE LA NACIÓN. Desde la creación del Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva (febrero de 2002) hasta la fecha se ha recaudado la suma de \$964.000.000.00 por concepto de tasa de vigilancia, fondeo y multas impuestas por la superintendencias delegadas. (Gloria Pardo)

CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA JURÍDICA

Concepto No. 4781 del 1 de Mayo de 2004, radicado en la entidad bajo el número 4781la superintendencia se pronuncio en una consulta relacionada con ocasión de un consejo de administración que fue removido a través de una asamblea extraordinaria, se solicita se informe que Consejo y gerente estaba legitimado para actuar :En cuanto esta consulta se manifestó que el Consejo de Administración tiene unas obligaciones precisas establecidas en la Ley y los estatutos, razón por la cual sus miembros están sometidos a los deberes legales y estatutarios, desde el momento de su elección, para lo cual debe indicarse que tienen validez sus actos frente a lo asociados una vez se suscriba el acta correspondiente, y frente a terceros esto es para el caso del nombramiento del gerente cuando no es un asociado de la cooperativa, una vez se surtan los requisitos de inscripción ante el organismo competente conforme al lleno de las exigencias establecidas para este efecto.

ψ

Concepto No. 08 del 07 de Mayo de 2004: La superintendencia se pronunció en una consulta radicada en la entidad bajo el número 3304 del 16 de Abril de 2004, mediante la cual formularon algunas inquietudes con ocasión de la Asamblea General realizada por una Cooperativa de Transporte, se manifestó que si el nuevo Consejo de Administración, convocó a primera sesión sin invitar al Consejo anterior; se pregunta que pasaba con las dos últimas actas de reunión de Consejo que no se habían firmado.

Al respecto se informó que conforme lo indica el artículo 44 de la Ley 79 de 1998, el cual indica que *“Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la Cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan de ellas “* así las cosas si las actas fueron aprobadas y no fueron suscritas no tendrán eficacia ni surtirán efectos frente a los asociados, y por ende al no ajustarse las actas a lo establecido en las normas del cooperativismo carecerán de validez, ahora bien el hecho de no convocar el Consejo entrante al saliente, no tendría ningún problema salvo que estatutariamente este acordado y se deriven situaciones que puedan generar daños para la Cooperativa.

En cuanto a si los consejeros que salieron elegidos de planchas incompletas, esto tiene alguna importancia , se dijo que se debía revisar si se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos y a lo consagrado el inciso segundo del artículo 32 de la Ley 79 de 1988 el cual reza *“La elección de órganos o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los estatutos o reglamentos de cada cooperativa. Cuando se adopte el de lista o planchas, se aplicará sistema de cuociente electoral”*.

De otra parte tratándose de planchas es posible que solo se presente la línea de principal y suplente únicamente, salvo estipulación en contrario establecida en los estatutos.

ψ

Concepto No. 03-264-04, del 25 de Mayo de 2004, la Oficina jurídica se pronuncio frente a una solicitud de reajustes de precios de un contrato de suministro en tal sentido se conceptúo que a diferencia de lo que ocurre en la contratación civil, en la que las ofertas, en principio pueden ser retractadas y alteradas, en la contratación administrativa la regla es inversa, y una vez admitidas no pueden ser revocadas, retractadas y alteradas. La inalterabilidad de las ofertas y su carácter vinculante son un resultado del acto administrativo de admisión, y le son impuestos al oferente con el fin de tutelar la igualdad que debe existir entre todos los proponentes.

De igual forma y frente al desequilibrio financiero de los contratos el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Tercera mediante sentencia con Radicación número: 73001-23-31-000-1996-4028-01(14577) de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil tres 2003 se pronuncio en los siguientes términos:

Es necesario precisar la significación y alcance del principio del equilibrio financiero en el contrato estatal, por cuanto, como lo pone de presente la doctrina, su simple enunciado es bastante vago y se corre el riesgo de asignarle un alcance excesivo o inexacto. El equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa. Este principio no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficit eventuales del contrato. Tampoco se trata de una equivalencia matemática rigurosa, como parece insinuarlo la expresión “ecuación financiera”. Es solamente la relación aproximada, el “equivalente honrado”, según la expresión del comisario de gobierno León Blum, entre cargas y ventajas que el cocontratante ha tomado en consideración; “como un cálculo”, al momento de concluir el contrato y que lo ha determinado a contratar. Es sólo cuando ese balance razonable se rompe que resulta equitativo restablecerlo porque había sido tomado en consideración como un elemento determinante del contrato.

ψ

Concepto No. 03-285-04, del 2 de Junio de 2004, la Supertransporte mediante consulta con radicación interna 5886-25-05-2004, sobre la facultad que tendría la asamblea general de asociados de una cooperativa de transporte, de aprobar y congelar el parque automotor en todas las modalidades , existiendo unos cupos, en este aspecto se indicó que la ley 79 de 1998 en su artículo 27 reza que “ *La asamblea general es el órgano máximo de la administración de las cooperativas y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias.*”, de lo cual se infiere que si sus disposiciones no contravienen la ley o los estatutos de la cooperativa serán validas y de obligatorio cumplimiento para sus asociados; no obstante en cuanto a la decisión adoptada por la asamblea general de congelar el parque automotor en todas las modalidades, debemos advertirle que quienes fijan la capacidad transportadora mínima y máxima son las autoridades de tránsito, y solo estas, serán las competentes para condicionar la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 171, 172,173.174, 175, y el Decreto 3366 de 2003, estos últimos dependiendo de la modalidad del transporte terrestre

ψ

Concepto No. 03-269-04 del 27 de mayo de 2004 se le emitió al señor Superintendente de Puertos y Transporte el 27 de mayo de 2.004, CONCEPTO JURIDICO SOBRE AGENTES MARÍTIMOS en el

sentido de que las AGENCIAS MARÍTIMAS, no se enmarcan desde el punto de vista portuario, en razón a que ellas para constituirse lo deben hacer de conformidad con el Código de Comercio y su actividad MARÍTIMA se encuentra regulada por el Decreto Ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1984, el cual se encuentra vigente.

En este orden de ideas y de acuerdo a la actividad marítima que presten estas Agencias Marítimas, a través de sus agentes, respecto a la representación de la empresa en Colombia conforme a los artículos 1455 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, cuando se trate de empresas operadoras de naves, la competencia se encuentra asignada a la Dirección General Marítima DIMAR, para registrar, investigar e imponer sanciones cuando se infrinjan las normas marítimas, del orden nacional e internacional. Ahora bien, si se demuestra que la actividad que llegaren a realizar las Agencias Marítimas a través de sus agentes es PORTUARIA, la competencia estaría en cabeza de la Supertransporte de conformidad con la Ley 01 de 1.991 y de Supersociedades, cuando las personas jurídicas y naturales que realicen actividades vinculadas a la operación portuaria, pero que su objeto social principal no sea la prestación de un servicio de transporte o de infraestructura deben someterse a la vigilancia de estas dos entidades, previo a los requisitos de estas según sea el caso. (Luz Marina Varón)

ψ

Concepto No. 03-329-04 del 17 de junio de 2004. Al pronunciarnos sobre la competencia sobre uniones temporales y consorcios se ha dicho que si los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales de manera individual no son sujetos de inspección, vigilancia y control efectiva e integral por parte de la Supertransporte, nuestra competencia sobre ellos se limita a ejercer nuestras funciones en los términos del artículo 4° numeral 3 del decreto 2741 de 2001, es decir, en lo relativo a la ejecución, desarrollo y cumplimiento del contrato de concesión.

ψ

Concepto vía email. Al resolver varias consultas formuladas por Cooperativas y Sociedades sobre la competencia de la supertransporte sobre los vigilados se ha precisado: Que como consecuencia de los fallos emitidos por el Consejo de Estado al resolver el conflicto de competencias suscitado entre la Supertransporte y la Supersociedades, así como también entre la Supertransporte y la Supersolidaria para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de que tratan los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, respecto de las sociedades cuyo objeto es la prestación del servicio público de transporte, se otorgó a esta Entidad la competencia para ejercer las funciones antes señaladas de manera efectiva e integral, tanto en el plano objetivo relacionado con la prestación del servicio público de transporte como en el subjetivo relacionado con los aspectos cooperativos o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.

*Directora:
Ilva Restrepo
Arias*

Colaboradores
Ivette Paez R.
Jairo Lazaro O
Luz Marina
Varón
Javier Vergara
Wanda Caycedo
G.